



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 18 de mayo de 2018.-

VISTOS:

En juicio oral y público, los autos caratulados **[REDACTED] SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842 (EXPTE. N° FCB 27058/2014/TO1)**", ingresados a conocimiento de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el Juez de Cámara Dr. **Julián Falcucci**, y en presencia del señor Secretario, Dr. Pablo Urrets Zavalía, actuando como Fiscal General, el Dr. **Maximiliano Hairabedian**, como Fiscal Auxiliar el Dr. **Maximiliano Aramayo Sánchez** y el Dr. **Rolbi Oscar Valdivieso** en representación del imputado **[REDACTED]** de nacionalidad boliviana, DNI N° **[REDACTED]**, nacido el **[REDACTED]** en la localidad de Tupiza, provincia de Potosí, República de Bolivia, hijo de Simón **[REDACTED]** y de María **[REDACTED]** soltero, en pareja con la madre de sus tres hijos, albañil y changarín, con domicilio en Barrio **[REDACTED]** camino **[REDACTED]** (posee una ladrillera en quinta de **[REDACTED]** en la ciudad de **[REDACTED]** provincia de Córdoba.

Al momento del hecho tenía una cortadera de ladrillos en un predio alquilado y continuó en dicha actividad hasta el año 2016. Con instrucción primaria incompleta, padece de artrosis en una de sus piernas y carece de adicciones. Tal como se certificó por secretaría, no registra antecedentes penales computables.

Que conforme surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 269/272 al imputado se le atribuye la comisión del siguiente hecho: "**HECHO:** A **[REDACTED]** se lo acusa de haber captado y transportado desde la República de Bolivia hasta la Argentina, en fecha que no ha podido determinarse, pero

hace unos siete años atrás, utilizando medios engañosos al menor de edad E.C., siendo trasladado y acogido en el cortadero de ladrillos de su propiedad sito en barrio [REDACTED] de esta ciudad, con el propósito de someterlo a explotación laboral agravada por el uso de amenazas, violencia, aprovechándose de su situación de extrema vulnerabilidad, sometiéndolo a servidumbre, siendo rescatada la víctima a fines de junio del 2014 por un familiar lejano.

Ello de acuerdo a la indagatoria que le fuera receptada según fs. 54/55 de autos, donde se le describió el hecho de la siguiente manera: "Que en fecha no precisada con exactitud, pero aproximadamente hace seis años atrás, captó con medios engañosos en la República de Bolivia al menor E. C., quien se hallaba indocumentado, es analfabeto, y se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad, y con el claro propósito de someterlo a explotación laboral en el cortadero de ladrillos de su propiedad sito en Barrio [REDACTED]. A tal fin procedió a hacerle entrega de un documento apócrifo a fin de facilitar su paso por la frontera argentina-boliviana; que para realizar el traslado del menor hacia este país, viajaron en forma conjunta [REDACTED] (hermano de E.) y [REDACTED] (cuñado de [REDACTED]) trasladando al menor.- Que una vez arribados a la cortadera de ladrillos sita en Barrio [REDACTED] de esta ciudad de Río Cuarto, le fue asignado al menor E. C. -que por entonces tenía aproximadamente 10 años- como lugar de habitación un pieza de paredes de ladrillo picado con barro y techo de nylon, sin cocina, ni baño, ni contando con medio de calefacción alguno, lugar en el que el menor dormía y permanecía solo; que el trabajo desarrollado por el menor durante todos los años en que transcurrió en ese lugar, -hasta el mes de junio de 2014 aproximadamente- consistió en cortar ladrillos, cargarlos en camiones, y demás tareas inherentes a esa actividad, para lo cual comenzaba su jornada laboral a las 05:00 de la mañana hasta las 12:00 horas en que comía la única comida diaria que le proporcionaban y luego nuevamente cortaba ladrillos hasta las 19:00 hs. más o menos, y luego de ello tenía que apilarlos, prolongándose



Poder Judicial de la Nación

su jornada laboral hasta las 24:00 horas aproximadamente. Que durante todos los años que el menor estuvo en la vivienda, jamás le fue abonado sueldo alguno, y fue obligado al trabajo mediante amenazas y golpes realizados con elementos tales como palos, hierros o tirarle piedras en la cabeza, que dichos golpes le fueron propinados tanto por [REDACTED] como por su mujer María y por [REDACTED] que pese a haber estado enfermo en algunas oportunidades, no contó con atención médica alguna, y fue obligado a trabajar aun en esas condiciones, que se vestía con la ropa que de caridad recibía, y se hallaba privado de su libertad ambulatoria. Que también el menor recibía golpes cuando solicitaba le fuera abonado su trabajo o se quejaba del trabajo forzado que realizaba y la extensión del mismo. Que lo único que recibió a cambio de todo su trabajo durante todos los años en que permaneció en el lugar, fue un plato de comida a las 12:00 del mediodía. Que también **E. C.** estuvo privado de su libertad ambulatoria, que nunca se le permitió viajar a Bolivia a visitar a sus parientes, ni fue llevado por [REDACTED], pese a que éste último viajó en varias oportunidades para la Navidad, oportunidades en que el menor quedaba solo en el cortadero de ladrillos, sin dinero alguno. Asimismo en ocasión en que se presentaran en el cortadero inspectores a fin de controlar si existía trabajo de menores y/o indocumentados, lo hacían escapar y esconderse en el monte, a fin de no ser detectado por los mismos.- Que toda esta situación finalmente culminó cuando el menor fue ayudado a los fines de escapar del lugar por un familiar lejano a fines de junio del año en curso. Que a posteriori el pariente de referencia ha recibido varias amenazas telefónicas desde el Nro: [REDACTED], las que han sido registradas a fs. 13, ante la Fiscalía Federal de Villa María."

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal, constituido en su modalidad unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** se encuentra acreditado la existencia de los hechos

investigados y en tal supuesto, es su autor el acusado?
SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?
TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JULIAN FALCCCI, DIJO: El Tribunal se constituyó bajo la modalidad Unipersonal en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de [REDACTED] quien compareció a juicio acusado de haber cometido, en calidad de autor, el delito de trata de personas, con fines de explotación laboral agravado por el uso de engaño, amenazas, violencia y con abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación de la víctima y por tratarse de un menor de dieciocho años de edad (art. 145 bis, agravado por el 145 ter, inc. 1 y antepenúltimo y penúltimo párrafo de dicha norma legal, textos según ley 26.842) y reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P.) todo en concurso ideal (art. 54 del C.P.).

Ello, según surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio, transcripto al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, consideró que el hecho material objeto de acusación y la participación culpable atribuida a [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

habían sido acreditados con la certeza requerida en esta instancia.

Así, tras el análisis de las pruebas arrimadas y legalmente incorporadas al proceso, emitió las conclusiones referidas, ratificando la calificación legal de los hechos efectuada en la instrucción.

Analizó cada uno de los tramos delictivos sosteniendo que si bien existían dificultades probatorias para sostener las modalidades comitivas de captación y traslado, no albergaban dudas respecto del acogimiento de E.C. por parte del imputado.

El representante del Ministerio Público Fiscal, a través de un meduloso análisis de los elementos probatorios, dio las razones para sustentar la existencia de la explotación laboral, abuso de la situación de vulnerabilidad, y violencia contra un menor de edad, conforme se describió en la hipótesis inicial.

Con lo cual, solicitó se lo condene a [REDACTED] como autor responsable del delito de trata de personas, con fines de explotación laboral agravado por el uso de violencia y abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación de la víctima y por tratarse de un menor de dieciocho años de edad (art. 145 bis, agravado por el art. 145 ter inc. 1° y antepenúltimo y penúltimo párrafo de dicha norma legal, textos según Ley 26.842, a la pena de diez años de prisión. Ello, en razón de las circunstancias de mensuración de pena analizadas al abrigo de lo dispuesto en los art. 40 y 41 del Código Penal.

En este punto, y refiriéndose a las circunstancias personales del imputado que lo llevaron a

fijar el mínimo de la pena, aseguró que la condición cultural y de habitabilidad era similar a la de la víctima.

Tras lo cual, deslizó que la pena era elevada y podía ser desproporcionada desde el punto de vista de la vulnerabilidad, más no desde la perspectiva de la gravedad del hecho.

Sin embargo, en función de las políticas fijadas por Ministerio Público Fiscal tendientes a reprimir el delito que aquí se juzga, el titular de la acción penal se negó a solicitar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena.

Como alternativa, y para el caso de que el Tribunal entienda desmesurada la condena propuesta, propició una acusación alternativa encuadrando la conducta reprochada al imputado en el delito de reducción a la servidumbre previsto por el art. 140 del C.P. y solicitó se le imponga la pena de cinco años de prisión.

A su turno, la defensa técnica del encartado expuso su alegato, discrepando con la valoración que el acusador público había efectuando de las pruebas incorporadas a este debate.

Negó la existencia de captación, traslado y acogimiento y responsabilizó de tales maniobras a [REDACTED] Valoró la documentación aportada en el juicio por [REDACTED] para concluir que E.C. había alcanzado la mayoría de edad al tiempo de los hechos.

El abogado puntualizó que se trató de un emprendimiento familiar en el que todos trabajaban, con libertad de locomoción y remunerados, con lo cual descartó el elemento subjetivo de los delitos que se le imputaba a su asistido.



Poder Judicial de la Nación

Por todo ello, y alegando la carencia de probanzas certeras sobre los hechos y la participación de [REDACTED] solicitó su absolución.

Por su parte, el imputado ejerció su defensa material en este debate. Al iniciar su relato negó enfáticamente haber traído a [REDACTED] desde Bolivia. Aclaró que llegó a la Argentina cuando tenía 18 años y que había sido su hermano, [REDACTED], quien lo llevó al cortadero. Incluso, era quien tenía los papeles de E.C.. Por lo que pudo ver era el cartón de nacimiento y la libreta de la escuela. Dijo que cruzó ilegalmente la frontera y llegaron el día del trabajador del año 2009. Dijo que [REDACTED] residía en Argentina desde el año 2003 y se dedicaba a cortar ladrillos. Que había estado en Mendoza, en Bahía Blanca y luego con él en Río Cuarto. El imputado aseguró que no sabía que iba a traer a E.C. a su campo.

Conocía a E.C. de Bolivia, eran primos y vivían en el mismo pueblo. Su padre [REDACTED] había fallecido y su madre era discapacitada, por eso lo crió la madre del imputado. Fue al colegio hasta el año 2002 y la libreta que lo acredita esta en posesión de su hermano.

El imputado declaró que en el predio donde había asentado un cortadero de ladrillos, trabajaban todos sus parientes. Eran cuatro primos, [REDACTED] E.C. [REDACTED], [REDACTED] y el deponente. Después afirmó que su hijo mayor también efectuaba las mismas tareas. Esto consistían en cortar ladrillos, los quemaba y luego eran cargados en un camión. Aclaró que no eran esclavos, pues se les pagaba por el trabajo que realizaban a razón de \$180 por cada mil ladrillos cortados. Luego, el salario fue aumentando. Se trabajaba por tandas, de mil o quinientos ladrillos pero no cortaban ladrillos todos los días.

Alguien con agilidad podía terminar en medio día, sino podía llevarle todo el día. Generalmente hacía un alto a los doscientos ladrillos y coincidía con la media mañana, para tomar la merienda. Refirió que había personas que podían cortar cuatro mil ladrillos por día. Reconoció que no le proveía de elementos de trabajo. Dijo que no se necesitaba guantes por la arena.

Comentó que todos vivían allí, distribuidos en cuatro casitas precarias de ladrillos y nylon. E.C. pernoctaba con su hermano [REDACTED]. Que E.C. generalmente comía con su hermano. Se abastecían con lo que él les pagaba.

Dijo que todos vivían muy bien, y que los viernes efectuaba el pago. Recordó que E.C. se manejaba en motocicleta y podía ir donde quería. De hecho, una vez se había ido a trabajar por dos meses en un campo de cebollas sito en Bahía Blanca, pero luego retornó.

Como esparcimiento, E.C. solía jugar al fútbol.

Recordó que en una oportunidad, en el año 2013, concurrió gente del Sindicato y estando E.C. presente fueron consultados acerca de su condición de indocumentado. Este organismo le sugirió que recurrieran al Consulado. No efectuaron acta alguna, dijeron que iban a volver la semana siguiente y no lo hicieron.

Aclaró que nunca se le propinaron golpes a E.C., insistió que era su medio hermano y se criaron juntos.

Trabajaron en esas condiciones, hasta que en julio de 2014, apareció el Sr. [REDACTED] buscando gente para trabajar en el rubro de la construcción. Aclaró que no los unía ningún vínculo de parentesco.



Poder Judicial de la Nación

Según el acusado, [REDACTED] intentó disuadir a [REDACTED] y luego a [REDACTED]. Por ello, volvió a la semana siguiente pero no lo consiguió. En su tercer visita, el 7 de julio de 2014, logró convencer a E.C. y se fue. Dejó su televisor y su motocicleta.

Lo buscaron por todos lados, porque si bien se había ido alguna vez, nunca se había perdido por muchas horas. Después, supo por un vecino que se había ido con [REDACTED] que vivía en Villa María, a la medianoche. Pero como no tenían su teléfono no podían ubicarlo.

A los dos meses, [REDACTED] les contó que estaba en Villa María, junto con [REDACTED]. Como querían saber como y donde estaba, [REDACTED] obtuvo el número de teléfono de [REDACTED].

Así una tarde, el deponente le prestó su teléfono a [REDACTED], éste llamó a [REDACTED] y pudo hablar con E.C. que le dijo que estaba bien, trabajando y que iba a volver a los quince días a Río Cuarto. Después conversó con [REDACTED] que le ofreció trabajo y [REDACTED] le confirmó que iba a ir a Villa María a trabajar. Luego discutieron porque aparentemente quería llevar a E.C. a Buenos Aires y su hermano se negaba porque estaba indocumentado. [REDACTED] le reclamó a [REDACTED] que E.C. se había llevado \$10.000 y [REDACTED] le contestó que se lo reclamara a su hermano. El imputado dijo que [REDACTED] no dejaba volver a E.C.. Luego, en otra llamada, [REDACTED] le dijo que no lo necesitaba, que estaba completo y no iba a requerir sus servicios. Entonces, [REDACTED] se enojó y le dijo que iba denunciarlo, porque se había llevado a E.C. por el dinero. Después se escribían mensajes con [REDACTED] y se amenazaban.

Agregó que nunca habló con [REDACTED], que solo lo hizo [REDACTED] con su teléfono. Pudo escuchar las conversaciones porque estaba cerca.

Al otro día, recibió la denuncia. Insistió el encartado que no tenía nada que ver en los hechos que se le imputan. Estima que lo denunciaron a él porque tenía un tractor pequeño y pretendían quedarse con él.

Siguió declarando que en diciembre de 2015, cuando E.C. salió del refugio volvió al campo. Llegó llorando y dijo que [REDACTED] lo había amenazado para que denunciara, y que le había mentido. Que lo hizo por temor a que [REDACTED] denunciara a [REDACTED]. En ese momento vendió todo y se volvió a Bolivia en el año 2016.

Así las cosas y en lo atinente a la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, a saber, testimoniales, documental, instrumental, e informativa de la que da cuenta el acta labrada por el Señor Secretario que se adjunta a la presente y a la que me remito en honor a la brevedad, es posible reconstruir el modo en el que se sucedieron los hechos.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio el 12/8/2014 con la denuncia formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] as por la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, ocurrida desde el año 2007 en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (fs. 2).

Vale decir que la denuncia se encuentra ratificada por su mentor a fs. 5 de autos ante la Fiscalía Federal de Villa María.

Teniendo ello en cuenta y entrando al análisis del hecho enrostrado al imputado, comenzaré por describir la declaración prestada en la instrucción por E.



Poder Judicial de la Nación

C., en su condición de supuesta víctima del hecho sometido a juzgamiento (fs. 11/12 y 49/51).

En el marco de su testimonio brindado con fecha 12/8/2014 en la Fiscalía Federal de Villa María, aportó que no tenía documentación que acredite su identidad, había nacido en la localidad de Queuña Pampa (Provincia de Potosí, Bolivia), pero no tenía conocimiento de la fecha de su nacimiento y tampoco la edad estimativa que registraba. Dijo ser hijo de [REDACTED] (fallecido aproximadamente en el año 1998) y de [REDACTED] (fallecida aproximadamente en el año 2012). En ese tiempo dijo que se domiciliaba en la vivienda de un tío lejano sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba.

Respecto al hecho denunciado en esa sede, E.C. manifestó que cuando era pequeño su primo [REDACTED] lo trajo desde Bolivia, hasta la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. Le dijo que iba a darle trabajo y casa y que lo iba a ayudar a tramitar los documentos. No supo decir que edad tenía cuando llegó a la Argentina, porque no sabía que día había nacido. Sus padres habían muerto y no tenía recuerdo de haber vivido con ellos, sí con su tía María Jaime, la madre de Ignacio.

Dijo que cuando llegó a nuestro país, viajaron en ómnibus junto con su hermano [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hasta la ciudad de Río Cuarto. Fueron a un cortadero de ladrillos que [REDACTED] tenía, ubicado en barrio La Quinta, detrás de un galpón. Desde ese entonces vivía en el cortadero con [REDACTED], su mujer [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Todos trabajaban en el cortadero.

En una declaración posterior, del 5 de septiembre de 2014, efectuada ante el Juez Federal Ah Hoc de Río Cuarto, se exployó más acerca de su infancia en Bolivia.

Dijo que a su padre no lo conoció y vivió con su madre hasta los cinco años, momento en el que su nueva pareja lo hecho y dejó abandonado en la calle. A partir de allí vivió con sus tíos, por parte de madre. Pero siempre anduvo por ahí. Que nunca fue a la escuela. La madre de [REDACTED] le dijo a su hijo que lo trajera a Río Cuarto.

Recordó que su hermano ya era malo con el cuando estaban en Bolivia, que le pegada desde pequeño. Que [REDACTED] le dijo que viniera a Argentina, que le iba a conseguir los papeles e iba ser ayudante en el cortadero de ladrillos. Así fue que se trasladaron desde Bolivia en colectivo y pasó con un documento falso de [REDACTED] - cuñado de [REDACTED].

Aportó que cuando vino a la Argentina le dijeron que tenía diez años y recordó haber pasado cuatro o cinco navidades solo en el ladrillero.

Vale aclarar, que en la instrucción se constató que el nombre del imputado era [REDACTED] [REDACTED] y en función de ello la causa resultó recaratulada (fs.57/59).

A su vez, en el desarrollo del debate fueron escuchados dos testigos nuevos propuestos por la defensa del imputado, con la anuencia del Ministerio Público Fiscal.

Interesan sus testimonios a los fines de dilucidar las conductas descriptas en el requerimiento de



Poder Judicial de la Nación

elevación de la causa a juicio como etapa previa a la explotación laboral.

En este sentido, cobra especial relevancia el relato del hermano de la víctima, [REDACTED], quien refirió conocer al imputado porque ambos nacieron en la comunidad de [REDACTED]. Un pequeño asentamiento de 30 personas ubicado en la República de Bolivia.

Dijo que su hermano, E.C. tenía actualmente 25 años, y que él le llevaba 7 años de edad.

Comenzó diciendo que como E.C. se portaba mal y él pensaba que iba mejorar su conducta trabajando, lo trajo a Argentina.

Comentó que su papá murió cuando tenía 18 años y que su mamá los abandonó cuando formó nueva pareja. Entonces ese mismo año se vino a trabajar a nuestro país.

Dijo que E.C. fue al colegio pero no pudo precisar hasta que grado. Lo describió como cabeza dura e irrespetuoso con la autoridad.

Por esa razón, en el año 2009 lo trajo a trabajar con [REDACTED]. Dijo que E.C. tenía 20 años y cruzó la frontera con el cartón de nacimiento.

El testigo, dijo que vino de Bolivia a testificar. Que su primo [REDACTED] lo había citado a raíz de esta causa y aseguró que no sabía del paradero de E.C..

En ese marco, el testigo presentó una documentación que tenía guardada de su hermano. Que la consiguió en Bolivia, a través de un profesor al que recurrió para tramitar la cédula de su hermano.

Dicha documentación fue presentada en el juicio e incorporada como prueba.

Otro de los testimonios solicitados por la defensa del imputado y acogidos por el Tribunal, fue el

brindado por [REDACTED] quien en el juicio declaró que [REDACTED] era su primo y también conocía a E.C. porque era nativo de un pueblo cercano al suyo, de Bolivia.

Comentó que trabajó en el cortadero de ladrillos de [REDACTED] desde el año 2011 al 2015, luego se volvió a su país.

A su vez, refirió que en ese tiempo compartió su labor con E.C., que ya estaba allí cuando él se incorporó. Creía que tenía 18 o 19 años, y lo sabía porque su hermano [REDACTED] se lo dijo.

Resulta oportuno detener el análisis fáctico en este primer tramo de la imputación. En este sentido, la hipótesis acusatoria inicial responsabiliza a [REDACTED] de haber captado y transportado desde la República de Bolivia hasta la Argentina, en fecha que no ha podido determinarse, utilizando medios engañosos al menor de edad E.C., siendo trasladado y acogido en el cortadero de ladrillos de su propiedad sito en barrio Las Quintas de esta ciudad.

Como se ha reseñado, estas circunstancias han sido controvertidas por el imputado en su declaración indagatoria, manifestando que quien había trasladado a E.C. hacia dicho destino había sido el hermano de la víctima, [REDACTED], quien a su vez, en su testimonio, confirmó la versión aportada por el acusado.

A ello se adiciona que no existen constancias migratorias que constaten el paso fronterizo de E.C. ni de [REDACTED] a la fecha de los hechos.

Con lo cual, y tal como afirmó el representante del Ministerio Público Fiscal, no es posible determinar con el grado de certeza requerido en esta instancia que el imputado haya incurrido materialmente en las acciones delictivas que le fueron atribuidas, esto es la captación y traslado de E.C. desde la República de Bolivia hacia nuestro país.

Lo que si ha podido comprobarse ciertamente es E.C. llegó a la Argentina acompañado por su hermano y se



Poder Judicial de la Nación

dirigieron a un predio donde el imputado tenía instalado una cortadora de ladrillos ubicado en Barrio Las Quintas de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Luego, también se acreditó sin controversia alguna que E.C. trabajó en dicha actividad y ocupaba junto a su hermano una vivienda otorgada por [REDACTED]

Respecto a las condiciones laborales y de habitación brindadas por el imputado se describen a continuación los fragmentos testimoniales que dotan de fuerza probatoria a la hipótesis acusatoria.

Por su relevancia, comenzamos por apreciar el relato de E.C., quien en la instrucción describió las instalaciones del predio como una vivienda con diferentes cuartitos techados con nylon, algunos de los cuales tenían ventanas que taparon con el mismo material.

Dijo que dormía solo en una cama de tarima con colchón y una frazada. Que se vestía con prendas femeninas o masculinas que regalaba una señora argentina que llegaba al cortadero a donarles ropas. Se higienizaba con un balde y agua que calentaba. No tenía jabón ni otro elemento para bañarse.

Se alimentaba con la comida que hacía [REDACTED] pero le daban poquito, y otras veces no le proporcionaban alimento alguno e igualmente lo hacían trabajar. Declaró que comía en un plato con una cuchara. El agua que ingería se la proveía de una bomba.

Agregó que no lo dejaban salir ni siquiera los domingos, aún cuando él les pedía ir a conocer Río Cuarto. Nunca pudo salir del cortadero.

Aún cuando se enfermaba lo habían trabajar igual, sin darle remedios ni concurría a ningún medico. Se curaba solo.

Alegó sufrir golpes por parte de su hermano [REDACTED] y [REDACTED] y lo hacían con fierros, con palos y ladrillos. Llegaron a sacarle la piel de la cabeza y de

la mano. Comentó que esta situación lo llevó a contarle a vecinos que hicieron una denuncia pero cuando fue la policía [REDACTED] lo desmintió.

Trabajaba todos los días de la semana, incluso los domingos, y su jornada se extendía desde las cinco de la mañana a las 19 o 20 hs., de corrido. No le daban desayuno, merienda ni cena. Declaró haber pasado mucho hambre y frío. Siempre estaba descalzo o con alpargatas que le regalaban. Sólo tenía un pantalón y una camperita fina que no lo abrigaba.

En la sede del Juzgado Federal de Río Cuarto, agregó a su anterior declaración que la casa de [REDACTED] era igual pero mas grande, que tenía cocina. También dijo que [REDACTED] le prometió que iba a pagarle cuando volviera a Bolivia, pero nunca lo hizo. El declarante pensaba que no le abonaba salario para que no se vaya. Dijo, además, que tenía unos vecinos bolivianos que algunos domingos lo invitaban a comer, y cuando iba [REDACTED] lo retaba.

Insistió en que tanto [REDACTED] su mujer y [REDACTED] le pegaban mucho, con palos, hierros y le tiraban piedras en la cabeza. Los motivos de las golpizas se generaban cuando pedía dinero y no trabajaba en la forma que ellos querían. El les decía que no era su esclavo y entonces lo golpeaban.

Que debía cortar ladrillos desde las cinco de la mañana hasta las doce, comía un poquito y continuaba trabajando hasta las diecinueve horas.

Que cortaba ladrillos junto a su hermano y otro hombre de nombre [REDACTED] que se enojaba cuando [REDACTED] le pegaba. Que si no querían trabajar no lo hacían pero [REDACTED] les decía que se fueran. Él no podía irse, por esa razón seguía trabajando.



Poder Judicial de la Nación

Que venía un camión una vez a la semana y cargaban allí entre 10.000 y 20.000 ladrillos. También en una camioneta, para una ladrillera de un sujeto llamado [REDACTED]

Que lo único que recibía por su trabajo era un plato de comida que [REDACTED] le daba una sola vez al día, a las doce, y único que ingería en el día. Que dormía pocas horas a la noche y pasaba frío. Cuando se enfermaba lo trataban de mañoso y lo obligaban a trabajar igual sin procurarle asistencia médica ni remedios.

Que [REDACTED] viajaba junto a su familia a Bolivia para navidad, también lo hacía su hermano e [REDACTED] y él se quedaba solo. Entonces en una oportunidad se escapó y se fue a un cortadero ladrillos de más arriba, propiedad de otro Boliviano, y cuando su tío regresó lo fue a buscar y lo amenazó de muerte si no regresaba.

Refirió que cada semana pasaba el Sindicato controlando por los hornos de ladrillos. Verificaban si trabajaban menores de edad, si tenían documentos, si estaban registrados, etc. En esos momentos, lo hacían ir al monte a esconderse hasta que se fuera la autoridad.

A su vez, las circunstancias esenciales apuntadas por la víctima fueron confirmada con la versión aportada por otros testigos en el juicio.

En este marco, [REDACTED] - boliviano, primo de E.C. y del imputado, y ex empleado de la cortadera de ladrillos-, comentó que trabajó en los hornos de ladrillo del imputado en el año 2008 y que también vivía allí junto a su esposa [REDACTED] en casas precarias de ladrillo y chapa.

Aseguró que E.C. llegó ese año para cumplir labores en el mismo predio. El nombrado ocupaba otra de las casitas con su hermano, [REDACTED]. [REDACTED] también vivía en el lugar, y su vivienda era similar.

No recordaba la edad de E.C., su tarea era ayudar a [REDACTED] a veces al hermano. Dijo que en el cortadero no existía horario fijo, la jornada duraba entre seis o siete horas de trabajo.

Refirió que el hermano de E.C. le pegaba con gomas cuando no hacía caso. También cuando cometía alguna falta [REDACTED] le daba "una guasca".

Cree que [REDACTED] o [REDACTED] le daban comida pero no pudo asegurarlo.

En ese tiempo E.C. salía al barrio o al mercado, con el hermano o con amigos. Lo hacía caminando porque todo quedaba cerca.

No pudo precisar si E.C. cobraba, pero suponía que le daban dinero para ir al supermercado los fines de semana. Refirió que no tenía documentación y no sabía leer ni escribir.

La remuneración que el testigo recibía era de acuerdo a la producción, por la cantidad de ladrillos cortados. Pagaban veinticinco pesos por cada mil ladrillos en ese tiempo y recibían su sueldo al finalizar una quincena.

[REDACTED] y E.C. también trabajaban por tanda, refirió el deponente. Nunca vio que cobraran pero creía que si eran pagados.

Declaró que E.C. manejaba dinero cuando iba a jugar al fútbol y que tenía ropa y zapatos.

En cuanto a las instalaciones, describió que existía un baño para todos, en el exterior, y que se



Poder Judicial de la Nación

trataba de un pozo. [REDACTED] utilizaba las mismas dependencias. Para bañarse calentaba agua y calefaccionaban el ambiente con estufas a leña, y cuando había luz eléctrica también la empleaban.

Por último refirió que E.C. trabajó hasta el año 2013 o 2014, luego se fue con el Sr. [REDACTED]

Este testimonio coincide en lo sustancial con el brindado por [REDACTED] de nacionalidad Boliviana, pareja del testigo reseñado anteriormente.

La deponente manifestó que junto a [REDACTED] trabajaron en un cortadero de ladrillos, hace aproximadamente ocho años. En el mismo lugar, vivía E.C. quien ayudaba a [REDACTED] a cortar ladrillos.

No pudo precisar que habitación ocupaba E.C., pero refirió que todos vivían en el predio y en iguales condiciones.

E.C. no sabía su edad. Lo conoce porque iban a la misma Escuela en Bolivia. Dijo que él era mas chico, que creía tres años menor. En su apreciación debía haber tenido doce o trece años. Incluso ratificó una frase vertida en una declaración concretada en la instrucción (fs. 76) en la que había deslizado que "no sabe cuantos años tendría pero se lo notaba un niño".

Lo describió como petizo y flaco y dijo que llegó al cortadero después que ella, en el año 2008.

Recordó que casi siempre llevaba la misma ropa puesta.

Pudo ver a la esposa de [REDACTED] y a [REDACTED] propinarles golpes a E.C. con una goma. No supo el motivo.

Tampoco pudo precisar si E.C. cobraba por su trabajo. En ese momento todos caminaban, solo [REDACTED] tenía una motocicleta para conducirse.

Aseguró que nunca hubo inspección por parte de las autoridades.

Después, E.C. estuvo con [REDACTED] y lo ayudó en su trabajo de albañil. Decía que se había ido del cortadero de [REDACTED] porque lo maltrataba y no le pagaban.

Contó al Tribunal que E.C., ya mayor de edad, pasó una Navidad con ellos. Incluso se quedó un tiempo viviendo en su casa hasta que se fue de allí.

El hermano de la víctima, [REDACTED] testificó que E.C. trabajaba cuando quería, no era obligado a hacerlo, pero cobraba por lo que hacía, generalmente los fines de semana.

Dijo que podía irse cuando quiera del cortadero pero debía avisarle. Más adelante en su relato el testigo deslizó que si E.C. salía de esparcimiento no le debía decir nada porque era grande.

[REDACTED] dijo en la audiencia que E.C. no manejaba dinero porque lo gastaba, comprándose caramelos, gaseosas y galletas.

El testigo negó que recibiera golpes y afirmó que en ese tiempo nunca fue un sindicato a controlar las modalidades de trabajo.

Aseguró que E.C. estuvo medio año en el cortadero, después, se fue con [REDACTED]

El testigo [REDACTED] brindó su aporte en el juicio y describió las condiciones de vivienda en la quinta. Dijo que las casas eran precarias, techadas con nylon y todos vivían ahí en el mismo campamento. Que contaban con electricidad y agua. Aseguró que la casa de



Poder Judicial de la Nación

Ignacio era igual al de los otros, pues recién estaba empezando con la venta de ladrillos que ellos cortaban. En la actualidad, agregó el deponente, [REDACTED] tiene vehículo pero en ese momento no.

Declaró que E.C. no sufría maltrato y nunca supo como llegó al cortadero.

Aseguró que E.C. tenía una moto, de 110 cc. y que cuando se volvió a Bolivia la vendió a un sujeto llamado [REDACTED]

Precisó que la Señora de [REDACTED] tenía otra moto y [REDACTED] también, precisando la marca, una Motomel de 200 cc, color negra.

A raíz de la contradicción habida entre el testimonio de [REDACTED] y el de [REDACTED] respecto a la existencia de una motocicleta de propiedad de E.C., se produjo un careo, lográndose despejar la duda. Así, se supo que cuando E.C. regresó al campo del [REDACTED] en el 2015, tras su estadía con [REDACTED], adquirió una motocicleta, marca Motomel de color negro con rojo, de 110 cc, que luego vendió para irse a Bolivia en el año 2016. Es decir que, durante su estadía en el cortadero, antes de aquella fecha, E.C. no tenía ningún medio de movilidad, si su hermano [REDACTED] pero no se la prestaba porque no sabía a manejarla.

Continuando con la cronología de los hechos, estoy en condiciones de reseñar las pruebas que acreditan la finalización de la situación de explotación que asediaba a E.C.

Precisamente, E.C. refirió en su testimonio, que [REDACTED] se hizo presente en el cortadero de ladrillos y él le pidió ayuda. Le contó lo que estaba pasando y [REDACTED] le dijo que iba a hablar con su esposa y en

unos días volvía a Río Cuarto. Fue así que la semana siguiente, [REDACTED] regresó y habló con [REDACTED], que es un empleado de [REDACTED] y acordaron en que, cuando [REDACTED] no estuviera, [REDACTED] le tenía que mandar un mensaje al celular a José para que lo busque a E.C..

Un día domingo del mes de junio, a las 21 hs. mientras todos dormían, [REDACTED] le dijo que [REDACTED] lo esperaba afuera del cortadero. En ese momento, se bañó, se cambió con un pantalón de dama que le habían regalado, una remerita limpia y unas zapatillas muy apretadas. Salió del cortadero escondido para que no lo vea nadie. Lo estaba esperando [REDACTED] con otra persona en una moto y se fueron hasta una estación de servicios del barrio La Quinta, donde tomaron un remis hasta la terminal de esa ciudad. Mientras esperaban el colectivo que los iba a llevar a Villa María, [REDACTED] le compró comida.

En Villa María, vivía en un departamento que [REDACTED] alquilaba junto a su familia. Era de una habitación, donde había una cucheta y una cama de dos plazas. El dormía en la cucheta solo. Dijo que ayudaba a [REDACTED] haciendo changas, le alcanzaba el balde con mezcla y en todo lo que necesitaba para colocar cerámicos, hacer carpetas y demás tareas de albañilería.

Agregó que [REDACTED] lo acompañó hasta la Fiscalía para contar todo lo que le hacían, y expuso su temor a que [REDACTED] y [REDACTED] le hicieran algo a [REDACTED] por ayudarlo.

Finalizó su primer testimonio, añorando vivir en Villa María, poder estudiar, hacer deportes. Expresamente refirió que se sentía más un niño que un hombre.

En la declaración posterior, E.C. detalló que al momento de escapar, lo hizo en la motocicleta de [REDACTED]



Poder Judicial de la Nación

██████████ que era quien le había contado a ██████████ que lo maltrataban.

Refirió que ██████████ había recibido amenazas de ██████████ y de su hermano, por lo cual decidieron hacer la denuncia correspondiente.

Por su parte, el denunciante, ██████████ brindó su testimonio en la audiencia de debate y dijo que lo unía con E.C. un lazo familiar lejano, por parte de su abuelo.

Expresó que todo comenzó cuando fue a visitar a unos familiares a Río Cuarto y se enteró que un sobrino lejano estaba mal, que en el lugar donde cortaba ladrillos no le daban ni de comer.

A pedido del Sr. Fiscal se incorporó una declaración efectuada en la instrucción (fs. 52/53) y el testigo pudo precisar que visitó a ██████████, su prima, casada con ██████████ quien le contó la situación de maltrato que E.C. estaba sufriendo en la ladrillera de ██████████. Refirió en aquel tiempo que, su prima lo sabía porque había trabajado en el mismo lugar y observó como ██████████, su mujer y el hermano de E.C. le pegaban. Que le daban poca comida y que E.C. pedía pan a los vecinos.

Dijo que fue al lugar y pudo verlo, tenía las manos con sangre. Era pleno julio, a las 14 hs., hacía frío, estaba sucio, vestido con ropa rota aunque cubierto. En ese momento, E.C. estaba trabajado y le pidió que lo llevara, dijo que no comía y que lo golpeaban. E.C. le contó al testigo que hacía dos años estaba allí. Quedaron en que una semana después iría a buscarlo.

No ingresó al sector de viviendas pero pudo ver desde el cortadero donde vivía.

Así fue que a la semana lo buscó y lo llevó a Villa María, junto con su mujer y sus dos hijos, que tenían 1 y 3 años de edad. E.C. se fue con lo puesto, vestido con un pantalón de dama, una remera corta y zapatos de una talla menor a la suya. Estaba sucio y con las uñas muy largas. El testigo se encargó de conseguir donaciones de ropa para vestirlo.

En ese momento alquilaba un departamento de una habitación, que medía aproximadamente 50 metros cuadrados. En la cocina dormía E.C.. Luego, pudo arrendar una casa para que tuviera su propio dormitorio.

██████████ declaró que trabajaba en la construcción y que E.C. lo ayudaba.

Personalmente se ocupó de ir a consultar a un abogado para regularizar su situación, y el letrado le sugirió que concurra al Consulado ubicado en la ciudad de Córdoba.

A su vez, como le dolía la panza lo llevó a la guardia médica. Esta circunstancia relatada encuentra respaldo documental en el certificado médico de fecha 14/7/2014, obrante a fs. 8.

Continuando con el testimonio, el deponente recordó que a los treinta días recibió una llamada telefónica de su hermano exigiéndole que llevara a E.C. de vuelta pero el deponente se negó aduciendo que ellos lo golpeaban.

Por consejo de su abogado, concurrió a la Policía Federal a realizar los papeles y así fue como comentó este juicio.

Recibió amenazas del mismo número que había llamado el hermano de E.C., diciéndole que lo iban a matar. Todos esos mensajes los mostró en la Fiscalía. Incluso, en



Poder Judicial de la Nación

una oportunidad, mientras estaba en dicha dependencia lo volvieron a llamar para reclamarle que le llevaran a E.C. y personal de la Fiscalía pudo constarlo.

Esta afirmación se corrobora con el certificado efectuado por la Secretaría de la Fiscalía Federal de Villa María, que da cuenta que el día 13/8/2014 compareció [REDACTED] a fin de aportar los mensajes de texto amenazantes recibidos en su celular y provenientes del número [REDACTED] de fecha 11/8/2014. Ellos rezaban "Ey puto trae al ucho magana sino te boya aser un ueco en el culo culiay", "Puto te boya poner el fierre en la cabeza y me boy", "estas muerco nuca es tarde algundia te boya aki tengo una barra te boya buscar mas bale kete bayas a Bolivia", "ey petiso te boya sacar los dientes", "beni petiso culiay sino traes a eugenio a cordate baser una bida imposible" (fs. 13).

Al respecto cabe referir que en el informe socio ambiental efectuado sobre el imputado y que fuera anexado a fs. 57/59, [REDACTED] aportó su número telefónico, [REDACTED] coincidente con la línea con la que se efectuaron las amenazas a [REDACTED].

A los fines de refrescarle la memoria al testigo [REDACTED] se le leyó un extracto de su declaración de fecha 8/9/2014 (fs. 52 vta.) y rememoró lo dicho en aquella oportunidad, en estos términos: "Que también lo llamó [REDACTED] y le dijo que devolviera a E.C. para llevarlo a Bolivia porque está sin documentos, entonces el dicente le preguntó como hizo para traerlo y el respondió lo traje con el documento de mi hermano. Que sabe que [REDACTED] hace seis años esta acá, y que eso lo sabe porque su prima [REDACTED] le dijo que ella vino hace seis años, y [REDACTED] vino un mes antes o un mes después de ella,

traído por [REDACTED]. Tras lo cual el deponente infirió que eso debió haber ocurrido en el año 2008.

Intervino la Secretaría de Trata y a partir de allí tuvo asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. Dijo el testigo que se ocupó personalmente de llevarlo a los turnos fijados y administrarle la medicación. Recordó que tuvo que vacunarlos porque los médicos constataron que nunca lo había hecho. Le cortaron el cabello y pudo ver sus cicatrices en el cuero cabelludo y en el cuerpo. Incluso recordó que debieron efectuarle una radiografía para determinar su edad. Los resultados arrojaron que tenía 17 años, aún cuando para el declarante parecía de más de 30 años.

No supo como fue su infancia, dijo que E.C. e [REDACTED] eran primos por parte de madre y que vivían en una comunidad pequeña que se abastecía de animales.

Supo por E.C. que trabajaba de seis de la mañana a veintiún horas y que dormía en la viruta de ladrillos. En la primera vez que fue al campo pudo ver a su hermano pero no habló con él. Cuando volvió a buscarlo conversó con [REDACTED]

Dijo que E.C. le contó que le pegaban cuando no hacía caso, o, porque no hacía rápido su trabajo. Que nunca le habían abonado un salario. Dijo que sabía que salía del predio pero no a que lugares iba. No pudo precisar si alguna vez manejó dinero, ni tampoco si tuvo vehículo.

Cuando se fue con él, lo hizo con la ropa puesta. No llevó ni un bolso consigo.

El testigo aseguró que se fueron a escondidas del cortadero porque [REDACTED] y su hermano no lo dejaban ir, porque lo golpeaban.



Poder Judicial de la Nación

Comentó el testigo que E.C. al principio era tímido, no hablaba, y no levantaba su cabeza para comunicarse. Vivió con ellos tres meses. Cuando al deponente le salió un trabajo en Río Cuarto, ya no podía hacerse cargo de la situación. Su mujer debía cuidar a los hijos pequeños y no podía llevar a E.C. con él, entonces expuso la situación en la Secretaría de Trata. Allí decidieron trasladarlo a un Instituto ubicado en la ciudad de Córdoba, donde permaneció alrededor de seis meses. El testigo refirió que iba a visitarlo.

Luego, volvió a vivir con ellos a su casa. Estaba mejor, pero a veces debían retarlo para que lave sus zapatillas, tienda su cama. Dijo que en Córdoba le enseñaron a usar utensilios para comer.

Al cabo de cuatro meses, lo llevaron a Bell Ville. Allí permaneció cerca de ocho meses. El deponente lo visitaba y a veces le dejaba dinero.

Cuando E.C. alcanzó la mayoría de edad, fue trasladado a una institución ubicada en Río Cuarto. Luego supo por rumores que regresó al cortadero de ladrillos de [REDACTED] y después volvió a su país natal.

[REDACTED] declaró que [REDACTED] se lo llevó, de noche, como secuestrado. Dijo que le había robado a su hermano. Según el testigo [REDACTED] fue al predio de [REDACTED] buscando gente para trabajar, ya se había traído cuatro personas de Bolivia y necesitaba más. En ese momento convenció a E.C. de irse con él. Cuando se fue se llevó \$10.000 que eran suyos y los sacó de su billetera.

Cuando se enteró que estaba con [REDACTED], a las dos semanas, habló por teléfono con [REDACTED] y le dijo que iba

a denunciarlo porque se había llevado a su hermano de noche. Primero le preguntó si tenía trabajo para él y le dijo que sí, pero cuando se dio cuenta que iba a ir a Villa María a buscar a E.C., [REDACTED] le dijo que ya no lo necesitaba.

Aseguró que nunca le mandó un mensaje. Aclaró que [REDACTED] no era pariente de ellos.

[REDACTED] testificó que cuando E.C. se fue del lugar, en el año 2014, lo hizo escapándose de noche. Su primo y el hermano de E.C. lo buscaron por todos lados. A los dos meses, llamó y dijo que estaba trabajando en la construcción y que lo había llevado [REDACTED].

Recordó haber visto a [REDACTED] una vez que fue al cortadero. Estaba buscando trabajadores para la obra, según supo por comentarios porque dijo el testigo que no dialogó en esa oportunidad con [REDACTED]. Particularmente, a él, nunca le ofreció trabajo.

Recordó ese momento y afirmó que E.C. estaba cortando ladrillos cuando [REDACTED] se acercó y le prometió que iban a pagarle buen dinero si iba a trabajar con él.

A la semana, volvió a buscarlo y E.C. se fue.

Como prueba documental dirimente a los fines de verificar la veracidad del relato de los testigos reseñados precedentemente, los certificados médicos obrantes a fs. 9/10, cercanos a la fecha de iniciación de esta causa (14/7/2014 y 1/7/2014) reflejan que E.C., sin D.N.I., se mostró como un paciente muy introvertido e impresionó que había sido maltratado (por sus cortes en la cabeza).



Poder Judicial de la Nación

A su vez, la Dra. [REDACTED] efectuó una pequeña entrevista personal sobre el asistido donde dejó asentado que era huérfano y había vivido en Río Cuarto en un cortadero de ladrillos donde lo hacían trabajar y aparentemente no le abonaban salario. La facultativa, que lo atendió en dos oportunidades, estimó necesario una valoración psicológica del sujeto y la iniciación de las inmunizaciones correspondientes por carencia de vacunación.

En ambos los turnos médicos referidos se deja constancia que fue acompañado de su tío.

A su vez, requeridos informes a la **AFIP** sobre la condición laboral del imputado, dicha repartición concluyó [REDACTED] no se encontraba inscripto como contribuyente ni empleador (fs. 118 y 188).

El informe socio ambiental realizado en la vivienda del imputado (fs. 59) refleja que detrás del galpón funcionaba un horno de ladrillos y la vivienda del imputado contaba con cocina, televisor, DVD, un teléfono celular y un ciclomotor (9/9/2014). También se consignó como dependencias un retrete, bombeador de agua y electricidad, concluyendo que las condiciones de habitabilidad eran inadecuadas.

Cabe referir que se dio intervención a la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas. En ese marco, se efectuaron diversas entrevistas y un seguimiento personalizado y constante sobre E.C., brindándole asistencia médica, psicológica y social a los efectos de lograr la reinserción familiar y comunitaria del afectado.

En este proceso, [REDACTED] tuvo una participación esencial, pues no solo le brindó un hogar temporario sino que lo acompañó en la transición y se ocupó

de brindarle contención y la medicación que le fue prescripta.

Reflejan tales afirmaciones los informes que lucen agregados en autos.

Concretamente, a fs. 43/44 y 161/171, las licenciadas en psicología, Dras. Gigli y Paoletti, efectuaron una entrevista personal con E.C. dejando asentado en el registro de la misma datos de relevancia para esta causa. En este sentido, se mencionó que E.C. era menor de edad, analfabeto, y carente de lazos familiares cercanos. El único vínculo subsistente de este tipo era con su hermano mayor que también trabajaba en el cortadero de ladrillos. Se dejó asentado que fue trasladado desde Bolivia a Argentina de manera ilegal y coactiva con documentación fraguada.

Pudieron rescatar de ese encuentro que el paciente había atravesado a lo largo de su vida una situación de extrema vulnerabilidad psicológica y socioeconómica.

Respecto a su estadía en nuestro país, los profesionales de la salud apuntaron que E.C. fue llevado a un cortadero de ladrillos ubicado en la ciudad de Río Cuarto. En ese lugar no percibió alimentación adecuada ni remuneración, atravesando diversas situaciones de violencia tanto físicas como morales, por parte de la persona que lo contrató, su mujer y también su hermano mayor.

Se especificó que el entrevistado estuvo bajo dicho escenario durante aproximadamente cinco años, logrando salir de esta situación tras escaparse con la ayuda de ██████████

A su vez, a los fines de lograr la debida identificación y determinación de la edad de E.C. el



Poder Judicial de la Nación

2/9/2014 se lo trasladó a la Sede del Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia ubicado en la ciudad de Córdoba, Argentina, pero los resultados fueron negativos, dado que no se encontró registro de su nacimiento ni de su documentación boliviana (fs. 41). Por esa razón, se ordenaron estudios médicos determinativos de la edad. Por recomendación de los especialistas en la materia se optó por la realización de una radiografía de mano y muñeca (fs. 101).

Así fue que el Centro de diagnóstico por imágenes ROENTGEN, informó que E.C. a la fecha 16/10/2014 tenía una edad ósea compatible con los 17 años (fs. 114), con lo cual se estima según estudios médicos que E.C. nació en 1997.

Ello se contrapone con las constancias aportadas por el hermano de la víctima en el juicio oral, agregadas a fs. 375/378. Estos documentos, que resultan ser carnet de salud infantil, y certificación de autoridades públicas de la localidad de Queñua Pampa, afirman que E.C. nació el 10/10/1992 y fueron emitidos en el mes de junio de 2016. Sin embargo, dado que fueron acompañados en copia simple sin su debida legalización ni cumplimiento legal de la cadena consular, no resulta posible dotarlos del valor de instrumento público.

Reseñada los elementos de prueba recibidos en el debate, resulta necesario efectuar una serie de consideraciones en orden a la materialidad de los hechos que se le atribuyen al imputado.

Luego, las pruebas que respaldan la acusación, ubican a E.C. en el año de 2008, en el predio donde el imputado había instalado una cortadora de ladrillos sito en Barrio Las Quintas de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Ello surge de los testimonios brindados por la víctima, de [REDACTED], de [REDACTED] e y [REDACTED]

En ese sitio E.C. era sometido a penosas tareas y condiciones deplorables de habitación. Su tarea consistía en cortar ladrillos y cargarlos en vehículos durante extensas horas de trabajo irregular y sin remuneración suficiente.

La carencia de medios económicos de sustentación por parte de E.C. se evidenciaron en la condiciones de pobreza absoluta en la que se encontraba inmerso, aún cuando prestaba servicios laborales en el lugar. La víctima refirió que solo contaba con la ropa que le donaban para vestirse y esa circunstancia fue ratificada por el testigo [REDACTED] en el juicio, al recordar el aspecto físico que presentaba E.C. al momento de su rescate. También declaró que solo le brindaban un plato de comida diario y que en toda su estadía sufrió de hambre. A ello se adiciona la imposibilidad de contar con asistencia médica y la falta de provisión de medicación para cuando se encontraba enfermo.

Durante el tiempo en el que E.C. prestaba servicios en el cortadero, se comprobó que tanto su hermano como Ignacio y su mujer le propinaban golpes.

A su vez el informe de trata elaborado con fecha 2014 refirió que hacía cinco años que E.C. estaba en esa situación.

con el propósito de someterlo a explotación laboral agravada por el uso de amenazas, violencia, aprovechándose de su situación de extrema vulnerabilidad, sometiéndolo a servidumbre, hasta que la víctima fue rescatada de dicha situación a fines de junio del 2014 por un familiar lejano.



Poder Judicial de la Nación

y las bondades del juicio oral...permiten tener por acreditado con la certeza requerida en esta instancia que...

Se cuenta con un cuadro probatorio suficiente que permite reconstruir con la certeza y claridad suficiente el modo en que se desarrollaron los acontecimientos.

Es decir, estoy en condiciones de sostener que los

Los elementos de convicción ya apreciados, demuestran en forma concluyente que los imputados resultan ambos autores penalmente responsables de los hechos antijurídicos que se les atribuyen. El examen mental efectuado en Unidad de Salud Mental del Nuevo Hospital de Río Cuarto, confirma que el imputado pudo comprender y dirigir el curso de sus acciones (fs. 203).

Por lo tanto, en razón de que no existen respecto del encausado causas de justificación o autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, un estado de necesidad justificante, ni concurren causas de inculpabilidad, concluyo que [REDACTED] es autor del suceso descrito precedentemente. Así voto

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO:

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIAN FALCUCCI, DIJO: Habiendo subsumido el hecho material acreditado en la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a su autor, [REDACTED]

Por la situación concreta y excepcional del imputado, en función de los parámetros trazados por los

arts. 40 y 41 C.P., estimo que si las particularidades del hecho y las condiciones personales y sociales de la víctima han sido analizadas como elementos configurantes del delito que se achaca al imputado, todas las demás circunstancias probadas en la causa se deben valorar en favor del acusado.

En este sentido, corresponde tener en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad que atraviesa el inculpado, su escasa instrucción educativa y penosa situación económica y social. Es que, se ha revelado en este juicio que el mismo imputado compartía las condiciones de precariedad habitacional y laboral con la víctima. Todos compartían en el mismo asentamiento habitaciones de extrema precariedad, sin servicios ni infraestructura mínima para llevar adelante una vida confortable. Esta circunstancias, necesariamente debe incidir en la fijación de su condena. La subestimación de la situación de explotación a la que era sometida la víctima, por parte del acusado proviene de que él mismo se encontraba en similares condiciones de hacinamiento y pobreza. Se tiene presente también, que como rasgo cultural arraigado, el imputado provenía de una comunidad pequeña y postergada del vecino país de Bolivia, de escasa instrucción educativa y acostumbrados a métodos y modos de trabajo rigurosos. Si bien ello no justifica su accionar, es posible evaluarlo a los fines de analizar su peligrosidad y explicar las causas que impidieron a [REDACTED] motivarse en el ordenamiento jurídico argentino que reprime con severas penal la explotación laboral.

Por todo ello, y en función de la carencia de antecedentes penales computables estimo justo imponer a [REDACTED] la pena de CUATRO AÑOS de prisión,



Poder Judicial de la Nación

accesorias legales, con costas (art. 29 inc. 3, 140 del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.). Así voto.-

En virtud de ello, **RESUELVO:**

I.- CONDENAR a **IO** [REDACTED] ya
filiado, como autor responsable del delito de **reducción a
la servidumbre** a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION,
accesorias legales, con costas** (art. 29 inc. 3, 45 y 140
del C.P.; arts. 403 y 531 del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.

